



Radicación: 2018150897-2-000

Fecha: 2018-10-26 12:19 - Proceso: 2018150897
Trámite: 68-30DPE - Derecho de Petición de Consulta

1.0

Oct-26-2018

Bogotá, D.C., 2018-10-26 12:19

Principio de Precaución Pág: 12

Señores

ACAAPAVAS, AFROPAVAS, FUNDEPAVAS, VEDURÍA MULALÓ – LOBOGUERRERO, JUNTAS DE ACCIÓN COMUNAL DE PAVAS, PARAGUITAS Y TRES ESQUINAS

Correos electrónicos: acaapavas@hotmail.com; fundepavas@gmail.com; ruagos@hotmail.com; gupigali@gmail.com; bjmartinez@hotmail.com; marlodo99@hotmail.com; papeleriasofi@gmail.com

La Cumbre,
Valle del Cauca**Asunto:**Su consulta elevada a través de escrito con radicación 2018135084-1-000 del 27 de septiembre de 2018.

Proyecto: "Construcción de la Vía Mulaló Loboguerrero", localizado en los municipios de La Cumbre, Yumbo y Dagua en el departamento del Valle del Cauca.

Expediente ANLA: LAM1758

Respetadas Asociaciones y Juntas de Acción Comunal:

De manera atenta esta Autoridad se permite dar respuesta a los interrogantes e inquietudes comprendidos dentro del escrito referenciado en el asunto de la presente comunicación, en los siguientes términos:

En primera instancia, y de manera general, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA -, debe precisar y ser enfática en que el proyecto "Construcción de la Vía Mulaló Loboguerrero", localizado en los municipios de La Cumbre, Yumbo y Dagua en el departamento del Valle del Cauca, y a cargo de la sociedad NUEVA VIA AL MAR – COVIMAR – S.A.S, actualmente se encuentra en etapa de evaluación de Estudio de Impacto Ambiental – EIA -, dentro de la solicitud de Licencia Ambiental, trámite iniciado mediante el Auto 19 del 13 de enero de 1998, proferido por el aquél entonces, Ministerio del Medio Ambiente (Hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible).

La etapa de evaluación, para el proyecto en mención, se encuentra regulada en lo procedimental por el Decreto 1753 de 1994, en específico en su artículo 30, de conformidad con el régimen de transición previsto en el artículo 2.2.2.3.11.1., del Decreto 1076 de 2015, reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible que prescribe:

"ARTÍCULO 2.2.2.3.11.1. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. El régimen de transición se aplicará a los proyectos, obras o actividades que se encuentren en los siguientes casos:

1. Los proyectos, obras o actividades que iniciaron los trámites para la obtención de una licencia ambiental o el establecimiento de un plan de manejo ambiental o modificación de los mismos, continuarán su trámite de acuerdo con la norma vigente en el momento de su inicio.

(...)"

Se resalta que la etapa de evaluación justamente está establecida para que la Autoridad estudie, analice, evalúe y finalmente, decida acerca de la viabilidad o no ambiental del proyecto. En dicha etapa se toman como insumo de la decisión no sólo el material documental presentado por la sociedad, que incluye tanto el EIA radicado con la solicitud de Licencia Ambiental, así como su integración con la información adicional que la ANLA le solicitó a COVIMAR S.A.S a través del Auto 4901 del 30 de octubre de 2017 y que fue efectivamente entregada por dicha

GOBIERNO
DE COLOMBIA

MINAMBIENTE



Radicación: 2018150897-2-000

Fecha: 2018-10-26 12:19 - Proceso: 2018150897
Trámite: 68-30DPE - Derecho de Petición de Consulta

empresa, mediante escrito con radicación 2018051202-1-000 del 27 de abril de 2018, sino además los aportes técnicos, jurídicos e informativos que le son remitidos por parte de las autoridades locales, los ciudadanos, los terceros intervinientes, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, el Ministerio del Medio Ambiente y los órganos de control y ministerio público, cuando ello aplique.

De suerte que la esencia de la etapa de evaluación es justamente la de evaluar todo el material obrante en el expediente respectivo para adoptar una decisión definitiva de otorgar o negar la licencia ambiental solicitada por parte de la Autoridad competente. En términos generales, el acto administrativo que decide otorgar una Licencia Ambiental para un proyecto, así como el que la niega, es el que recoge el resultado de dicha etapa, una vez efectuados todos los análisis de la información que está presente en el expediente y si la misma se otorga, en ella se definen las condiciones, obligaciones y lineamientos a los que debe sujetarse el titular del referido instrumento de licenciamiento. La Corte Constitucional ha señalado lo siguiente, en su sentencia T - 272 de 2017:

"Al respecto, en el ordenamiento jurídico se ha definido la licencia ambiental como la autorización que otorga la autoridad competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables, o al medio, o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje. En ese orden de ideas, se ha estimado que la licencia ambiental lleva implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad, por lo que los mismos deberán ser claramente identificados en el respectivo estudio de impacto ambiental.

Asimismo, se ha considerado que la licencia ambiental sujeta al beneficiario al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada

Adicionalmente, la Sala considera pertinente reseñar que en su jurisprudencia este Tribunal ha señalado que la licencia ambiental:

- * (i) Es de carácter obligatoria y previa, por lo que debe ser obtenida antes de la ejecución o realización de las obras, actividades o proyectos;
- * (ii) Opera como instrumento coordinador, planificador, preventivo, cautelar y de gestión, mediante el cual el Estado cumple diversos mandatos constitucionales, entre ellos, proteger los recursos naturales y el medio ambiente, conservar áreas de especial importancia ecológica, prevenir y controlar el deterioro ambiental y realizar la función ecológica de la propiedad;
- (iii) Es el resultado de un proceso administrativo reglado y complejo que permite la participación ciudadana, la cual puede cualificarse con la aplicación del derecho a la consulta previa si en la zona de influencia de la obra, actividad o proyecto existen asentamientos indígenas o afrocolombianos;
- * (iv) Tiene simultáneamente un carácter técnico y otro participativo, en los que se evalúan varios aspectos relacionados con los estudios de impacto ambiental y, en ocasiones, con los diagnósticos de alternativas, en un escenario a su vez científico y sensible a los intereses de las poblaciones afectadas; y
- * (v) Se concreta en la expedición de un acto administrativo de carácter especial, el cual puede ser modificado unilateralmente por la administración e incluso revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito de su titular, cuando se advierta el incumplimiento de los términos que condicionan la autorización. En estos casos, la revocatoria funciona como garantía de intereses constitucionales protegidos por el principio de prevención y demás normas con carácter de orden público."

Principio de
Prevención





Radicación: 2018150897-2-000

Fecha: 2018-10-26 12:19 - Proceso: 2018150897
Trámite: 68-30DPE - Derecho de Petición de Consulta

(Se resalta)

Es importante traer a colación desde ya que de acuerdo con lo establecido en el artículo 49 de la Ley 99 de 1993, todo proyecto que tenga la potencialidad de generar impactos significativos a los recursos naturales renovables, al medio ambiente o alteraciones al paisaje requieren licencia Ambiental. Manifiesta la referida norma:

"La ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una Licencia Ambiental"

(Se resalta)

En ese orden de ideas, la esencia de la exigencia de una licencia ambiental es que el proyecto, obra o actividad a adelantarse, tenga la propiedad de generar impactos significativos al ambiente, de lo contrario no sería oportuno establecer un instrumento de manejo y control ambiental a un proyecto que no ostente dicha característica.

Vale entonces recalcar que algunas temáticas objeto inquietudes e interrogantes sobre el proyecto, contenidas en su escrito de consulta, precisamente se encuentran en etapa de evaluación y los resultados de dicha etapa, se reitera, serán consolidados a través del respectivo acto administrativo, que acoge un concepto técnico de viabilidad ambiental, cuya parte resolutive señalará si se otorga o se niega la Licencia Ambiental para el proyecto "Construcción de la Vía Mulaló Loboguerrero".

Dicho acto administrativo, valga decirse, será comunicado y/o notificado según corresponda de acuerdo a la Ley 99 de 1993 y a la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, además, es susceptible del recurso de reposición, el cual puede ser interpuesto tanto por la empresa solicitante de la Licencia Ambiental, así como por los terceros intervinientes reconocidos en el trámite de licenciamiento, dentro de la oportunidad y en la forma legal para su presentación.

Sobre los interrogantes planteados en la Consulta:

Dicho todo lo anterior con el objetivo de contextualizar la presente respuesta, procede esta Autoridad a emitir su concepto frente a cada uno de sus interrogantes planteados en su consulta de acuerdo con el orden numérico planteado en la misma:

1. Los estudios sobre los cuales esta Autoridad basa su evaluación para determinar la viabilidad ambiental o no del proyecto, los constituyen el Estudio de Impacto Ambiental – EIA – presentado mediante escrito con radicación 2017069086-1-000 del 28 de agosto de 2017 y la respectiva información adicional a dicho EIA requerida por la ANLA en el Auto 4901 del 30 de octubre de 2017, que fue confirmado mediante Auto 162 del 22 de enero de 2018.¹ Ahora bien, respecto de la eventual o hipotética afectación al Acuífero de Pavas, dicho aspecto está siendo objeto de análisis a partir de la información obrante en el expediente.

¹ Manifiesta la Ley 99 de 1993, en su artículo primero:

(...) 11. Los estudios de impacto ambiental serán el instrumento básico para la toma de decisiones respecto a la construcción de obras y actividades que afecten significativamente el medio ambiente natural o artificial.





Radicación: 2018150897-2-000

Fecha: 2018-10-26 12:19 - Proceso: 2018150897
Trámite: 68-30DPE - Derecho de Petición de Consulta

Es importante indicar que esta Autoridad tiene en consideración todos los aportes que la ciudadanía y las asociaciones comunitarias y veedurías han remitido con relación a la situación del referido acuífero, por lo que esta Autoridad quiere dejar en claro que la evaluación sobre este tópico de tan alta sensibilidad está siendo adelantada de manera integral, interdisciplinaria y con la mayor objetividad posible. En consecuencia, los resultados de esta etapa de evaluación serán determinados a través del respectivo acto administrativo que otorgue o niegue la Licencia Ambiental, tal como se explicó previamente.

2. Con respecto a la disponibilidad del recurso hídrico durante la construcción de la vía, se precisa que la Licencia Ambiental comprenderá todas las obligaciones, condiciones, lineamientos y demás indicaciones tendientes a prevenir, corregir, mitigar y/o compensar todos los efectos ambientales negativos que pueda causar un proyecto, obra o actividad, a la luz de los artículos 49 y 50 de la Ley 99 de 1993, incluidos los impactos que se lleguen a identificar respecto a los cuerpos hídricos.

3. En lo relacionado con las normas que protegen a las comunidades de las afectaciones que puedan surgir de macroproyectos como el que nos ocupa en esta oportunidad, esta es una temática muy abierta. Considera la ANLA que no existe una única ley que tenga por objeto amparar a la comunidad de las afectaciones por proyectos viales como el que nos ocupa. Debe indicarse que todo el ordenamiento jurídico, y este comprende las normas de todo orden y jerarquía² - Constitución Nacional, Leyes expedidas por el Legislativo, Decretos del Presidente de la República con fuerza de Ley, Decretos reglamentarios, Resoluciones, demás actos administrativos de todas las entidades públicas, entre otras -, están destinadas a asegurar la efectividad de los derechos y garantías de los ciudadanos y el buen funcionamiento del aparato estatal con el fin básico del bienestar común. De igual forma la jurisprudencia de las Altas Cortes, a través de las acciones de inconstitucionalidad, nulidad, y tutela han sentado precedentes valiosos con miras a la defensa de los derechos de los habitantes cuando se puedan ver afectados por las obras y proyectos de alto impacto.

De otra parte, es claro que todo proyecto sujeto a licencia ambiental, conlleva efectos y/o impactos ambientales. Es función de esta Autoridad establecer las obligaciones y/o medidas ambientales para prevenir la concreción de los mismos, y en el evento de producirse, minimizarlos al máximo. Para ello, justamente, se adelanta la etapa de evaluación del EIA y de la demás información obrante en el expediente LAM1758 en el marco de la propia definición de la Licencia Ambiental y sus características ya vistas en la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

También menciona su documento lo referente a la caída del puente Chirajara y los riesgos que algunas obras conllevan, lo que causa preocupación en la comunidad del área de influencia del proyecto vial Mulaló Loboguerrero. En cuanto a la mención sobre el puente Chirajara, esta Autoridad debe ser enfática en que, de acuerdo con las competencias señaladas en el Decreto 3573 de 2011, no se ostenta competencia alguna para definir o aprobar diseños definitivos de los diferentes corredores viales para los proyectos objeto de licenciamiento ambiental sometidos a su conocimiento.

En materia de infraestructura vial, es pertinente remitirse a la ley 1682 de 2013 (arts. 12 y 39), donde de manera expresa se establecen tres etapas: Una de prefactibilidad, que hace referencia al prediseño de

² Es lo que en la doctrina jurídica se entiende como "ley en sentido material", es decir aquella norma expedida por una autoridad estatal, cuyo contenido es impersonal, general, abstracta y obligatoria para los ciudadanos, sin enfocarse sólo en las normas expedidas por el Congreso de la República. (Ver sentencia de la Corte Constitucional C-893 de 1999).



Radicación: 2018150897-2-000

Fecha: 2018-10-26 12:19 - Proceso: 2018150897
Trámite: 68-30DPE - Derecho de Petición de Consulta

las obras o actividades. Superada la primera fase de prefactibilidad, podrá la autoridad pública o el responsable del diseño si ya fue adjudicado el proyecto, continuar con los diseños definitivos y, paralelamente, el dueño del proyecto adelantará, en fase dos – factibilidad -, el Estudio de Impacto Ambiental y se iniciará el trámite de licenciamiento ambiental ante la autoridad ambiental competente, para determinar los impactos que la obra genera al ambiente de donde se ejecutará el proyecto.

Posteriormente la etapa tres o de diseños definitivos es la fase en la cual se deben elaborar los diseños detallados, en donde ya se cuenta con Licencia Ambiental, tanto geométricos como de todas las estructuras y obras que se requieran. Esos diseños no son parte de el licenciamiento ambiental.

Visto lo anterior, cabe resaltar que para obtener la viabilidad de alguna alternativa vial, el interesado allega solamente los diseños en etapa de prefactibilidad, y al momento de iniciar el correspondiente trámite de obtención de licencia ambiental, los diseños corresponden a la etapa de factibilidad lo que implica que, en los términos de la Ley de infraestructura, estos corresponden a un prediseño del proyecto, por lo que esta Autoridad no se pronuncia ni realiza evaluación frente a los diseños definitivos.

4. Plantea su documento que el Estudio de Impacto Ambiental no da garantías acerca de los impactos y afectaciones "irreversibles" sobre el acuífero de Pavas y que, dado este hecho, solicitan saber si COVIMAR S.A.S puede certificar que ese cuerpo de agua no se verá afectado. Este interrogante parte de apreciaciones subjetivas por parte de las asociaciones y juntas de acción comunal que elevan la presente consulta. Por tal motivo, esta Autoridad no puede pronunciarse respecto de estas. En lo que concierne a certificar por escrito la garantía de no afectación al Acuífero de Pavas por el proyecto, dicha posibilidad está enteramente descartada puesto que, tal como se dijo en el numeral anterior, todo proyecto que requiere licencia ambiental conlleva unos impactos y/o efectos ambientales, es imposible asegurar con un grado de certeza absoluta que no se puedan presentar. Está demostrado que, hasta las edificaciones y obras de ingeniería más modernas en cualquier parte del mundo, pueden causar afectaciones graves. Con relación a si la interesada en la Licencia Ambiental pudiese certificar la no afectación del acuífero, esta Autoridad no hará pronunciamiento alguno pues es un interrogante dirigido a un tercero independiente de la ANLA.

En armonía con lo anterior, valga la pena señalar que de acuerdo con los artículos 46 y siguientes de la Ley 1682 de 2013, los proyectos de construcción de infraestructura de transporte terrestre deben contemplar, por mandato legal, consideraciones en torno a la protección de las redes de servicios públicos, con el fin de prevenir que dichas redes, como en el caso del acueducto, puedan verse obstruidas o afectadas por la construcción del corredor vial. En principio dichos ámbitos no corresponden a aspectos eminentemente ambientales, no obstante, en las licencias ambientales que se otorgan a todo proyecto, existen medidas de manejo para prevenir, mitigar, corregir y/o compensar, en lo que aplique, la interferencia de las obras con redes de servicios públicos o infraestructuras de alta sensibilidad social, permitiendo las actividades y protegiendo a su vez, tal infraestructura de redes.

5. Este aspecto está siendo objeto de análisis y evaluación por parte de esta Autoridad. Los resultados de dicha evaluación se darán a conocer en el acto administrativo mediante el cual se otorgue o se niegue la Licencia Ambiental solicitada.
6. Se resalta que los ecosistemas sensibles y estratégicos, son tenidos en cuenta para efectos de consolidar la zonificación de manejo ambiental. No obstante, existen ciertos ecosistemas y especies no maderables



AUTORIDAD NACIONAL
DE LICENCIAS AMBIENTALES



Radicación: 2018150897-2-000

Fecha: 2018-10-26 12:19 - Proceso: 2018150897

Trámite: 68-30DPE - Derecho de Petición de Consulta

cuya administración y manejo corresponden a otras autoridades ambientales, tal como sucede con las guaduas, para cuyo aprovechamiento e intervención, es necesario acudir a la normatividad que expidan las corporaciones autónomas regionales respectivas, de conformidad con el artículo 2.2.1.1.10.2³ del Decreto 1076 de 2015.

7. Señala su interrogante si los Estudios de Impacto Ambiental tuvieron en cuenta el hecho de que el municipio de La Cumbre fue uno de los más afectados por el fenómeno del niño en años recientes, así como el hecho de que sus niveles de abastecimiento de agua son muy bajos. Pues bien, estos aspectos que se mencionan son tenidos en cuenta por esta Autoridad y tales temáticas están siendo objeto de análisis y evaluación. Los resultados de dicha evaluación se darán a conocer en el acto administrativo mediante el cual se otorgue o se niegue la Licencia Ambiental solicitada,
8. El interrogante se basa en una afirmación de un consultor de la empresa solicitante de la Licencia. Debe resaltarse que las decisiones que adopte esta Entidad sólo encuentran fundamento en lo que obra en el expediente, por tal motivo, no es competencia de esta Entidad, dar valor a lo dicho por un funcionario, si no ha sido remitido oportuna y legalmente por escrito con destino al expediente. No obstante, los acuerdos internacionales, en el marco del desarrollo sostenible, respecto de los cuales Colombia hace parte, se incorporan a la evaluación de todas las solicitudes de Licencia Ambiental para cualquier proyecto. Valga agregar entonces, que el cambio climático es un punto neurálgico de la política ambiental del sector Ambiente. De otra parte, la Ley 1682 de 2013 establece en su artículo octavo:

"ARTÍCULO 8o. Para efectos de la presente ley, se definen los siguientes principios, bajo los cuales se planeará y desarrollará la infraestructura del transporte

(...)

Adaptación y mitigación al cambio climático. Los proyectos de infraestructura de transporte deben considerar la implementación de medidas técnicas para reducir la vulnerabilidad de los sistemas de transporte por razón de los efectos reales o esperados del cambio climático. Asimismo, deben implementar los cambios y reemplazos tecnológicos que reducen el insumo de recursos y las emisiones de gases contaminantes y material particulado por unidad de producción."

De forma tal, que las empresas interesadas en obtener Licencia Ambiental, para proyectos de infraestructura de transporte, deben considerar este factor de cambio climático para efectos de la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental.

9. Las temáticas relacionadas con la entrada de Colombia a la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) y sus implicaciones internacionales, son aspectos que desbordan las competencias de la ANLA. Se reitera que todo compromiso internacional adoptado por el país para la mejora y protección del medio ambiente es punto esencial y principio permanente de actuación de esta Autoridad, tal como se dijo en la respuesta al interrogante anterior.

³ **ARTÍCULO 2.2.1.1.10.2. REGLAMENTACIÓN DE LAS CORPORACIONES.** Cada Corporación reglamentará lo relacionado con los aprovechamientos de especies y productos del bosque no maderables, como: guadua, cañabrava, bambú, palmas, chiquichiqui, cortezas, látex, resinas, semillas, entre otros.



GOBIERNO
DE COLOMBIA



MINAMBIENTE



Radicación: 2018150897-2-000

Fecha: 2018-10-26 12:19 - Proceso: 2018150897
Trámite: 68-30DPE - Derecho de Petición de Consulta

Aunado a lo anterior es de resaltar que, de conformidad con el numeral 1 del artículo quinto de la Ley 99 de 1993⁴, el organismo rector de la política ambiental es el hoy, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

10. El Consejo Técnico Consultivo fue establecido en los artículos 7 y 8 del Decreto 3573 de 2011, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 7o. CONSEJO TÉCNICO CONSULTIVO. El Consejo Técnico Consultivo es un órgano consultivo de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA– y, estará conformado por:

1. El Ministro o el Viceministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
2. El Director General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA–.
3. El Director o directores del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible que por su especialidad tengan conocimiento del tema objeto de estudio.
4. El Ministro o Viceministro delegado del sector pertinente.
5. El Director o Directores de los institutos de investigación, adscritos o vinculados al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, que por su especialidad tengan conocimiento del tema objeto de estudio.

PARÁGRAFO. El Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, según propuesta del Director General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA– podrá invitar a las sesiones del Consejo Técnico Consultivo, expertos nacionales y/o internacionales, cuyo perfil debe responder a la especialidad del tema.

ARTÍCULO 8o. DEL CONSEJO TÉCNICO CONSULTIVO. El Consejo Técnico Consultivo asesorará a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA–, en temas especializados que sean sometidos a su consideración por el Director General y emitirá recomendaciones sobre los proyectos que de acuerdo con el Sistema Técnico de Clasificación deban ser sometidos a su consideración.

El Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitirá concepto vinculante sobre los procesos de licenciamiento ambiental, que de acuerdo con el Sistema Técnico de Clasificación deban consultarse con el Consejo Técnico Consultivo. (...)

De acuerdo con el mandato señalado en la norma transcrita, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución 827 del 16 de mayo de 2018, por la cual se adopta el sistema técnico de calificación. El artículo 11 de esta Resolución establece un régimen de transición, manifestando al respecto lo siguiente:

"ARTÍCULO 11. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. Las actuaciones administrativas ambientales derivadas de las solicitudes de otorgamiento o modificación de licencias ambientales, de competencia de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), radicadas antes de la entrada en vigencia de la presente resolución, no serán sometidas a consideración del Sistema Técnico de Clasificación."

(Se resalta)

⁴ **"ARTÍCULO 5o. FUNCIONES DEL MINISTERIO.** Corresponde al Ministerio del Medio Ambiente:

(...)

5. Formular la política nacional en relación con el medio ambiente y los recursos naturales renovables, y establecer las reglas y criterios de ordenamiento ambiental de uso del territorio y de los mares adyacentes, para asegurar el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del medio ambiente"





Radicación: 2018150897-2-000

Fecha: 2018-10-26 12:19 - Proceso: 2018150897
Trámite: 68-30DPE - Derecho de Petición de Consulta

Siendo ello así, es dable concluir que, dado que el trámite de solicitud de Licencia Ambiental para el proyecto "Construcción de la vía Mulaló – Loboguerrero", se inició mediante el Auto 19 del 13 de enero de 1998, el mismo no podrá ser sometido a consideración del Sistema Técnico de Calificación, adoptado mediante la Resolución 827 del 16 de mayo de 2018, toda vez que en el caso que nos ocupa, opera el régimen de transición recién expuesto. El citado comité deberá, igualmente, hacer el debido acompañamiento desde el inicio del proyecto, cosa que así, por las razones citadas no ocurrió.

En adición a lo manifestado, es de precisar que el artículo 12 de la citada resolución prescribe que la misma entrará en vigor a partir de su publicación en el Diario Oficial, hecho que ocurrió el día 18 de mayo del año en curso.

11. La responsabilidad por afectaciones ambientales radica principal, pero no exclusivamente, en el titular de la Licencia Ambiental. Para estos efectos, la Ley 1333 de 2009, estableció el régimen sancionatorio ambiental, dirigido a imponer sanciones a quienes afecten el medio ambiente, los recursos naturales o incurran en infracciones a la normatividad ambiental, de conformidad con su artículo quinto. Sin embargo, es importante tener en cuenta que esta Autoridad sólo es competente para analizar afectaciones de orden ambiental, que se concreten en daños o infracciones a la normatividad y/o actos administrativos que regulen esta temática en concreto. Esto quiere decir, que otras afectaciones, tales como perjuicios económicos, lesiones a los ciudadanos o a sus bienes (ámbito de la responsabilidad civil extracontractual), posibles conductas punibles y demás circunstancias que excedan de las competencias de la ANLA, deberán ser tramitadas a través de los funcionarios o instituciones especializadas para conocer y decidir sobre las mismas.
12. Si bien existen pólizas de responsabilidad por daños, incumplimientos, defectuosa calidad de las obras y otro tipo de siniestros como por ejemplo las pólizas de responsabilidad extracontractual civil, o las multas o cláusulas penales en los contratos estatales de acuerdo con el Estatuto de Contratación Pública, esta Autoridad sólo tiene competencia para estudiar, investigar y sancionar, si es el caso, actuaciones que impliquen daños ambientales o infracciones a la normatividad ambiental vigente en concordancia con la Ley 1333 de 2009. Es así como la temática que trata el interrogante deberá ser consultada a la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI -, quien ha suscrito el respectivo contrato de concesión con la sociedad COVIMAR S.A.S.
13. Los permisos de captación de aguas y demás recursos naturales renovables, solicitados en el Estudio de Impacto Ambiental, están siendo objeto de evaluación por parte de esta Autoridad. Los resultados de dicha evaluación se darán a conocer en el acto administrativo mediante el cual se otorgue o se niegue la Licencia Ambiental solicitada
14. Las apreciaciones profesionales o personales de los ingenieros mencionados y de otros profesionales técnicos, constituyen insumo para que la ANLA tenga más herramientas de decisión definitiva de otorgar o negar la Licencia Ambiental. No obstante, no es procedente en este escenario, hacer un pronunciamiento sobre la validez o pertinencia de estas, pues ello hace parte de la etapa de evaluación de viabilidad ambiental del proyecto.
15. La inversión forzosa de no menos del 1%, fue instituida en el artículo 43 de la Ley 99 de 1993, en su párrafo y actualmente está reglamentada por el Decreto 2099 de 2016 modificado por el Decreto 075 de 2017 y compilado por el Decreto 1076 de 2015. No obstante, de acuerdo con el régimen de transición





Radicación: 2018150897-2-000

Fecha: 2018-10-26 12:19 - Proceso: 2018150897

Trámite: 68-30DPE - Derecho de Petición de Consulta

previsto en el artículo 2.2.9.3.1.17. del Decreto 1076 de 2015. Sin embargo, se precisa que, para el presente trámite de licenciamiento, aplica lo dispuesto por el entonces Decreto 1900 de 2006, reglamentario de la misma materia de inversión de no menos del 1%, considerando además que COVIMAR S.A.S. no solicita acogerse al mencionado Decreto 2099 de 2016.

De manera tal que lo relacionado con la inversión forzosa del 1% sobre el proyecto vial Mulaló – Loboguerrero, está siendo objeto de estudio y evaluación por parte de la ANLA, y se puntualiza que en el EIA presentado por la interesada, existe un capítulo exclusivo dedicado al tema, dentro del cual se presenta la respectiva línea de inversión tendiente a la protección del recurso hídrico de cuenca hidrográfica de referencia en el área de influencia del proyecto. Los resultados de este análisis del plan de inversiones se darán a conocer en el respectivo acto administrativo que otorgue o niegue la licencia ambiental.

16. Se solicita en su consulta que se identifiquen cuáles garantías o pólizas se deben exigir para el municipio de la Cumbre, el departamento del Valle de Cauca y la personería, a raíz de los eventuales perjuicios o afectaciones que se produzcan por el proyecto. De igual forma, la consulta plantea si es posible hacer otrosí al contrato de concesión para incluir estos aspectos señalados. Frente a este interrogante, es preciso remitirse a la respuesta al numeral 12, pues se trata de aspectos que desbordan las competencias previstas para el trámite de Licenciamiento Ambiental establecidas en el Decreto 3573 de 2011 y Decreto 1076 de 2015.

17. Los aspectos relacionados con la caracterización del medio abiótico o físico, tal como se ha señalado, están siendo objeto de evaluación por parte de la ANLA. Los resultados de dicha evaluación se darán a conocer en el acto administrativo mediante el cual se otorgue o se niegue la Licencia Ambiental solicitada.

18. Se debe precisar que mediante el Auto 1650 del 05 de junio de 2009, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, no definió el trazado para el corredor vial, dado que esa función recae en cabeza del estructurador del contrato, sino que, en el marco de sus competencias, modificó el artículo primero del Auto 645 de 22 de julio de 2003, definiendo, desde el punto de vista ambiental, la Alternativa No. 3 Mejorada del Diagnóstico Ambiental de Alternativas, a partir de las opciones que la propia empresa interesada presentó en la etapa procedimental de Diagnóstico Ambiental de Alternativas – DAA -, previsto en la normatividad. El mencionado Auto 1650 de 2009, estableció:

"ARTÍCULO PRIMERO. Modificar el artículo primero del Auto 645 de 22 de julio de 2003, para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto "Construcción de la Vía Nueva Paso La Torre – Loboguerrero, localizado en los municipios de Yumbo, Vijes, La Cumbre, Restrepo y Dagua, departamento de Valle del Cauca", el cual quedará así:

"ARTÍCULO PRIMERO.- Definir desde el punto de vista ambiental, para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto "Construcción de la Vía Nueva Paso La Torre – Loboguerrero, localizada en los municipios de Yumbo, Vijes, La Cumbre, Restrepo y Dagua, departamento de Valle del Cauca", la Alternativa No. 3 Mejorada del Diagnóstico Ambiental de Alternativas, indicada en el Plano 998-CL-2007-DG-PP-1-4 del documento denominado "Propuesta de Ajuste al Diagnóstico Ambiental de Alternativas", presentado por el Instituto Nacional de Vías .- INVIAS ante este Ministerio, mediante la comunicación radicada bajo el 4120-E1-38872 de 8 de abril de 2009." (...)





Radicación: 2018150897-2-000

Fecha: 2018-10-26 12:19 - Proceso: 2018150897
Trámite: 68-30DPE - Derecho de Petición de Consulta

Por su parte, es importante señalar que los siguientes artículos del Auto 1650 de 2009, señalan claramente que la sociedad debía elaborar el Estudio de Impacto Ambiental – EIA -, de acuerdo con los términos Referencia vigentes para dicho momento.

De manera posterior, el Auto 67 del 16 de enero de 2017 de la ANLA, autorizó la optimización de la Alternativa 3 mejorada del Diagnóstico Ambiental de Alternativas, en los siguientes términos, dando lugar a que sobre dicha optimización se elaborara el respectivo Estudio de Impacto Ambiental a partir de los términos de referencia adoptados mediante la Resolución 751 de 2015 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible:

"ARTICULO PRIMERO. - Aprobar la Optimización de la Alternativa 3 Mejorada- Unidad Funcional 5 (UF 5), como la más viable para el proyecto de "Construcción de la Vía Mulaló – Loboguerrero", localizado en los municipios de Yumbo, La Cumbre y Dagua, en el departamento de Valle del Cauca".

Dicho acto administrativo, a su vez, fue aclarado por medio del Auto 282 del 10 de febrero de 2017, en el sentido de precisar que la Optimización de la Alternativa 3 Mejorada, se refiere a todo el proyecto y no sólo a la Unidad Funcional 5 como había quedado establecido. El acto administrativo en comento determinó:

"ARTÍCULO SEGUNDO: Aclarar el artículo segundo del Auto 67 del 16 de enero de 2017, en el sentido de indicar que el artículo primero del Auto 1650 del 5 de junio de 2009 quedará así: "ARTICULO PRIMERO. - Aprobar la Optimización de la Alternativa 3 Mejorada, como la más viable para el proyecto de "Construcción de la Vía Mulaló – Loboguerrero", localizado en el departamento de Valle del Cauca".

Lo anterior implica, en concordancia con la esencia y objeto de la etapa de Diagnóstico Ambiental de Alternativas – DAA⁶-, que cuando se define una alternativa ambiental, no se está dando viabilidad ambiental al proyecto, es decir, no se está otorgando ningún permiso o licencia para ejecutar las actividades, sino que se ha elegido desde el punto de vista eminentemente ambiental, la alternativa sobre la cual se desarrollará el EIA.

Así mismo, los proyectos de infraestructura vial, por razones técnicas, son sometidos a evaluación ambiental por parte de las diferentes autoridades ambientales, cuando los mismos están en etapa de factibilidad, de conformidad con el artículo 12 de la Ley 1682 de 2013. Eso significa que, es probable que un proyecto que obtiene Licencia Ambiental requiera cambios sobre sus diseños y trazados para que los mismos se puedan considerar como definitivos, los cuales deberán quedar aprobados por las mismas autoridades ambientales, antes del inicio de obras, bien sea a través de un cambio menor o ajusto por el giro ordinario de la actividad o bien sea a través de la respectiva modificación de la Licencia Ambiental otorgada, de conformidad con el artículo 2.2.2.3.7.1. del Decreto 1076 de 2015.

Lo anterior, quiere decir, en suma, que los proyectos de infraestructura vial están en constante revisión de diseños; no obstante, esta Autoridad, se hace énfasis, no define aspectos de diseños de trazados de los diferentes corredores viales, sino que dicha competencia radica en la Agencia Nacional de Infraestructura.

⁶ Señala el artículo 18 del Decreto 1753 de 1994, lo siguiente: "El Diagnóstico Ambiental de Alternativas tendrá como objetivo suministrar la información para evaluar y comparar las diferentes opciones que presente el peticionario, bajo las cuales sea posible desarrollar un proyecto, obra o actividad, con el fin de optimizar y racionalizar el uso de los recursos ambientales y evitar o minimizar los riesgos, efectos e impactos negativos que puedan provocarse."



Radicación: 2018150897-2-000

Fecha: 2018-10-26 12:19 - Proceso: 2018150897
Trámite: 68-30DPE - Derecho de Petición de Consulta

Por último, es de resaltar que la caracterización del componente físico o abiótico, en lo que corresponde a los cuerpos de agua presentes en el área de influencia de los diferentes proyectos sometidos a Licencia Ambiental, es un capítulo dentro del EIA, que, para este caso se encuentra en evaluación para el proyecto "Construcción de la Vía Mulaló Loboguerrero".

En lo que concierne a las bases técnicas para las decisiones adoptadas en el Auto 1650 del 05 de junio de 2009 y del Auto 67 del 16 de enero de 2017, aquellas están contenidas en la parte considerativa de los actos administrativos, que obran en el expediente LAM1758 y que puede ser objeto de consulta por parte de cualquier ciudadano interesado en el trámite ambiental, acercándose al Centro de Atención del Ciudadano ubicado en la sede central de la ANLA, en la Calle 37 No. 8-40 en Bogotá, D.C.

19. Su consulta cuestiona el hecho de que, en el Estudio de Impacto Ambiental, no se refiere a la llamada "responsabilidad de mando", cuando en un futuro, se lleguen a presentar afectaciones al acuífero de Pavas. También trae a colación los puntos de vistas del ex contralor General de la República con relación a proyectos de impactos considerables. En primera instancia frente a este numeral, esta Entidad reitera lo señalado previamente, en cuanto a que las afirmaciones o aseveraciones que algunas autoridades o exfuncionarios públicos, no son objeto de pronunciamiento por parte de la ANLA. Cosa que no implica que dichas posiciones o puntos de vista no se tengan en cuenta a la hora de decidir sobre la solicitud de Licencia Ambiental.

Respecto a la *Responsabilidad de Mando* a la cual se hace referencia, para esta Autoridad no resulta claro el sentido del interrogante, pues dicha expresión no hace parte de un principio o institución propiamente dicha del trámite de solicitud de Licencia Ambiental; no obstante, debe reiterarse que el EIA del proyecto en cuestión está siendo objeto de evaluación. Los resultados de dicha evaluación se darán a conocer en el acto administrativo mediante el cual se otorgue o se niegue la Licencia Ambiental solicitada.

20. En cuanto a los cambios de los diseños de los trazados, es pertinente remitirse a lo señalado en la respuesta al numeral 18, relacionado con los aspectos técnicos de los proyectos de infraestructura vial que se presentan en estado de prefactibilidad, de acuerdo con consideraciones estrictamente técnicas, lo cual no es contrario a la ley. Es así como en el citado Auto 67 del 16 de enero de 2017, se señaló:

"ARTICULO PRIMERO. - Aprobar la Optimización de la Alternativa 3 Mejorada- Unidad Funcional 5 (UF 5), como la más viable para el proyecto de "Construcción de la Vía Mulaló – Loboguerrero", localizado en los municipios de Yumbo, La Cumbre y Dagua, en el departamento de Valle del Cauca".

Posteriormente, mediante el Auto 282 del 10 de febrero de 2017, se aclaró el citado Auto 67 del 16 de enero de 2017, en el siguiente sentido:

"ARTÍCULO PRIMERO: Aclarar el artículo primero del Auto 67 del 16 de enero de 2017, en el sentido establecer que el artículo primero del Auto 013 del 19 de enero de 1998, quedará así:

ARTÍCULO PRIMERO. – AVOCAR conocimiento de la solicitud de licencia ambiental presentada por la CONCESIONARIA NUEVA VIA AL MAR S.A.S. – COVIMAR, para la ejecución y desarrollo del proyecto de "Construcción de la Vía Mulaló – Loboguerrero", localizado en el departamento del Valle del Cauca".





Radicación: 2018150897-2-000

Fecha: 2018-10-26 12:19 - Proceso: 2018150897
Trámite: 68-30DPE - Derecho de Petición de Consulta

ARTÍCULO SEGUNDO: Aclarar el artículo segundo del Auto 67 del 16 de enero de 2017, en el sentido de indicar que el artículo primero del Auto 1650 del 5 de junio de 2009 quedará así:

"ARTICULO PRIMERO. - Aprobar la Optimización de la Alternativa 3 Mejorada, como la más viable para el proyecto de "Construcción de la Vía Mulaló – Loboguerrero", localizado en el departamento de Valle del Cauca".

ARTÍCULO TERCERO. Los demás términos y condiciones contenidos en el Auto 67 del 16 de enero de 2017 que no fueron objeto de aclaración a través del presente acto administrativo, continúan plenamente vigentes."

Queda entonces claro que el Auto 67 del 16 de enero de 2017, indica que la aprobación de la optimización de la alternativa 3 mejorada aplica para todo el proyecto a ser licenciado y no sólo a la Unidad Funcional 5. Señala el referido proveído en la parte considerativa:

"Así las cosas, y teniendo en cuenta que la elección de la alternativa más viable para un proyecto se encuentra en una fase inicial, esta Autoridad aclarará el artículo primero del Auto 67 del 16 de enero de 2017, en el sentido de excluir los municipios en los cuales eventualmente se desarrollará el proyecto generalizando que su ejecución y desarrollo se proyecta para el departamento del Valle del Cauca.

De otra parte, esta entidad también considera necesario y procedente aclarar el artículo segundo del Auto 67 del 16 de enero de 2017, teniendo en cuenta que, por un error involuntario, en el marco del pronunciamiento de fondo respecto a la optimización de la alternativa de la unidad funcional (UF) No. 5, se excluyó la parte restante del proyecto propuesto limitándolo a la unidad citada, siendo que, la localización del mismo abarca un área más amplia comprendiendo las unidades funcionales Nos. 1 (longitud total de 6.66 Km en el sector de Mulaló), 2 (longitud total de 5.84 Km en el sector de Cresta de Gallo), 3 (longitud total de 4.10 Km en el sector de Pavas) y 4 (longitud total de 7.13 Km en el sector donde finaliza la doble calzada en el corregimiento de Pavas), localizadas en el departamento del Valle del Cauca. En este sentido, esta Autoridad efectuará la aclaración correspondiente señalando que se aprueba la Optimización de la Alternativa 3 Mejorada como la más viable para el proyecto de "Construcción de la Vía Mulaló – Loboguerrero", localizado en el departamento del Valle del Cauca."

(Se resalta)

Hecha la anterior aclaración, es de indicar entonces, que la alternativa elegida por la ANLA para la ejecución del proyecto cubija también a la UF3. Los cambios en trazados de corredores viales, se reitera no son definidos por esta Autoridad, sino por disposición de los respectivos contratos de concesión, en donde la entidad pública contratante es la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI.

21. En lo que respecta al principio de precaución, previsto en el numeral 6 del artículo primero de la Ley 99 de 1993, el cual fue analizado en sede de acción de inconstitucionalidad por la Corte Constitucional en sentencia C-293-02 de 23 de abril de 2002, la decisión de aplicar o no dicha institución, tiene lugar en el respectivo acto administrativo que defina el otorgamiento o negación de la Licencia Ambiental solicitada, de manera que se está adelantando el estudio de dar aplicación a dicho principio si las condiciones legales para ello están presentes en el trámite que nos ocupa.
22. Su consulta plantea que desproteger el acuífero de Pavas es desconocer el derecho universal al agua potable. Este numeral está fundamentado en un punto de vista subjetivo (una opinión). El acuífero de





Radicación: 2018150897-2-000

Fecha: 2018-10-26 12:19 - Proceso: 2018150897

Trámite: 68-30DPE - Derecho de Petición de Consulta

Pavas aún no ha sido impactado y/o afectado por el proyecto "Construcción de la Vía Mulaló Loboguerrero", dado que el mismo, evidentemente no ha obtenido Licencia Ambiental y no se han autorizado actividades de construcción. Es así como frente a este numeral, la ANLA no hará pronunciamiento en concreto.

23. Se reitera que en lo que respecta a la caracterización de los cuerpos de agua del proyecto, y las medidas ambientales a adoptar en el caso en que los mismos puedan ser impactados, dentro del Plan de Manejo Ambiental, el proyecto en cuestión se encuentra bajo evaluación del Estudio de Impacto Ambiental – EIA.
24. Su documento plantea que, en el momento en que se le exige a la sociedad COVIMAR S.A.S realizar monitoreos bimensuales a la calidad de agua subterránea, se está aceptando que durante la fase constructiva puede haber afectación al recurso hídrico del acuífero de Pavas y que en tal medida debe pensarse en aplicar el principio de precaución. Frente a este numeral, es necesario reafirmar lo señalado en la respuesta al numeral 21 de su consulta.
25. Tal como está redactado su interrogante, se debe manifestar que el Acuífero de Pavas es un aspecto básico dentro de la evaluación que adelanta la ANLA al EIA presentado por la sociedad COVIMAR S.A.S. En todo trámite de licenciamiento se parte de lo que se conoce como una línea base para poder tener claras las condiciones específicas - desde lo técnico y a partir del estudio hidrogeológico e hidrológico -, en las que se encuentran los cuerpos de agua presentes en el área de intervención, antes de ejecutar las actividades del proyecto, para poder así, definir las medidas de prevención, mitigación, corrección y/o compensación, según corresponda, con miras que dichas condiciones no se alteren a tal punto que se pueda considerar que los cuerpos de agua se encuentran deteriorados o que han perdido su funcionalidad o servicios ecosistémicos o que el recurso hídrico no sea apto para el consumo humano.

En ese sentido, en el eventual caso en que se otorgue la Licencia Ambiental a COVIMAR S.A.S, ésta, como titular de esta, deberá responder por el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones impuestas en el marco de la Licencia Ambiental, las cuales abarcan por supuesto programas y medidas tendientes a la protección de los acuíferos y demás cuerpos de agua, de conformidad con lo que se establezca en la zonificación ambiental y en el Plan de Manejo Ambiental.

No obstante, es de recalcar que la protección del recurso hídrico incluye a esta Autoridad, a las demás autoridades ambientales previstas en la normatividad, a las autoridades locales y departamentales, y también a todos los ciudadanos, por lo que de entrada, es menester dejar en claro que para definir la responsabilidad ambiental, se sigue el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, la cual contempla como principios el debido proceso, la legalidad, y la presunción de dolo o culpa del presunto infractor, así como las causales de exoneración, agravación o atenuación de la responsabilidad.

26. En cuanto a la solicitud de permisos para aprovechamiento y uso de recursos naturales, resulta pertinente reiterar que dicha temática se encuentra bajo evaluación por parte de esta Autoridad. Los resultados de esta evaluación se darán a conocer en el acto administrativo mediante el cual se otorgue o se niegue la Licencia Ambiental solicitada.
27. Se indaga en su documento si se tuvo en cuenta en el Estudio de Impacto Ambiental, los hallazgos de las autoridades locales y la CVC en la visita realizada en mayo de 2013, a la reserva forestal de Bitaco, los cuales dan luces de que se deben implementar medidas muy rigurosas de protección a esta clase de



Radicación: 2018150897-2-000

Fecha: 2018-10-26 12:19 - Proceso: 2018150897

Trámite: 68-30DPE - Derecho de Petición de Consulta

zonas protegidas. Frente a este numeral es de precisar que la ANLA toma en cuenta toda la información que reposa en el expediente, incluyendo por supuesto, aquella información o aportes documentales que han hecho las diferentes autoridades que ostentan competencias dentro del área de influencia del proyecto. Es así como se han comunicado los diferentes actos administrativos que se han surtido en el presente trámite a las alcaldías de cada uno de los municipios de Dagua, La Cumbre y Yumbo, que hacen parte del área de influencia del proyecto, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, así como a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -, y a los diferentes terceros intervinientes reconocidos en el trámite.

En el marco de la audiencia pública ambiental, llevada a cabo el 22 de septiembre de 2018, en el municipio de La Cumbre, a petición de más de 100 ciudadanos, se realizó la convocatoria además de las alcaldías, a las personerías de los municipios referidos, así como a la defensoría del Pueblo, a la Procuraduría Regional del Valle del Cauca y a la Gobernación del Valle del Cauca. De manera tal que las diferentes autoridades han tenido la oportunidad para aportar y hacer valer documentos, informes y/o conceptos con destino al expediente LAM1758 para robustecer el insumo con el cual la ANLA adoptará decisiones definitivas.

Siendo ello así, en lo que respecta a la visita adelantada por las autoridades detalladas en su consulta, el día 10 de mayo de 2013, si los documentos que hacen referencia a dicha diligencia fueron aportados oportunamente por la CVC, la cual mantiene la competencia sobre la administración de la reserva forestal protectora regional de Bitaco, dicha información se tendrá en cuenta para efectos de adelantar la evaluación del EIA, que cursa actualmente.

28. Con relación a los niveles de disponibilidad de recurso hídrico para atender la demanda de los ciudadanos y al mismo tiempo, la demanda del proyecto (concesiones y caudales), valga indicar que estos interrogantes son objeto de evaluación por parte de esta Autoridad. Los resultados de dicha evaluación se darán a conocer en el acto administrativo mediante el cual se otorgue o se niegue la Licencia Ambiental solicitada. Es de tener en cuenta que es perfectamente viable, de acuerdo con la normatividad, que se otorgue la Licencia Ambiental, pero se nieguen bien sea total o parcialmente, uno u otros permisos en concreto.

29. El estudio de las actas de socialización está siendo adelantado a la fecha por esta Autoridad, en el marco de los lineamientos de participación para dar a conocer el proyecto a la población del área de influencia del proyecto. No obstante, es de reiterar, tal como se puso de presente, que todo proyecto que será objeto de licenciamiento, por su propia definición, implica impactos que deberán ser atendidos por la interesada en la Licencia Ambiental. Es inevitable la ejecución de obras, sin tener en cuenta que las mismas van a intervenir los medios físicos, bióticos y socioeconómicos. Para ello mismo se instituye la Licencia Ambiental, al tenor de lo señalado en el artículo 49 de la Ley 99 de 1993, que prescribe:

"ARTÍCULO 50. DE LA LICENCIA AMBIENTAL. Se entiende por Licencia Ambiental la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada."





Radicación: 2018150897-2-000

Fecha: 2018-10-26 12:19 - Proceso: 2018150897
Trámite: 68-30DPE - Derecho de Petición de Consulta

Consecuencia de lo anterior, es que todo ese listado de posibles impactos que conlleva el proyecto está siendo analizado por esta Autoridad, con el fin de adoptar una decisión definitiva de otorgar o negar la solicitud de Licencia Ambiental. En el caso en que se decida otorgar la Licencia, se establecerán el respectivo Plan de Manejo Ambiental, el Plan de Seguimiento y Monitoreo y el Plan de Contingencia, entre otros, precisamente para prevenir, mitigar, corregir y/o compensar las afectaciones al medio ambiente, la salud y el paisaje que eventualmente el proyecto pueda ocasionar.

30. Respecto a la consulta sobre los niveles freáticos del acuífero de Pavas, este aspecto hace parte de la evaluación del EIA que adelanta esta Autoridad. Los resultados de dicha evaluación se darán a conocer en el acto administrativo mediante el cual se otorgue o se niegue la Licencia Ambiental solicitada.
31. Frente al planteamiento relacionado con la problemática social, referente a carencia de infraestructuras educativas, de salud, acueducto de limitada operancia, en contraposición a las necesidades de un proyecto que requerirá agua para mezclas, preparación de concretos, humectación de vías, etc. Este aspecto hace parte de la evaluación del EIA, que adelanta esta Autoridad. Los resultados de esta evaluación se darán a conocer en el acto administrativo mediante el cual se otorgue o se niegue la Licencia Ambiental solicitada.
32. Respecto a la desactualización de los Planes de Ordenamiento Territorial, dentro de los cuales se incluyen los Esquemas y los Planes Básicos, debe señalar la ANLA, que se trata de un fenómeno recurrente en todo el territorio nacional, frente al cual, si bien no es un escenario ideal, tampoco ello puede ser óbice para poder adelantar proyectos de interés nacional o regional, como el que nos ocupa en esta ocasión. La competencia para expedir los POT, corresponde a los municipios y si la misma no es usada, o es usada de manera tardía, ello no impide en todo caso que la ANLA, con el apoyo de otras autoridades, y el uso de herramientas tales como SIWEB, pueda adelantar el estudio del EIA presentado por la empresa COVIMAR S.A.S.

Actualmente se está adelantando la evaluación de la zonificación ambiental y zonificación de manejo ambiental del proyecto con fundamento en las normas de ordenamiento territorial vigentes en el municipio de La Cumbre y los resultados de dicha evaluación se darán a conocer en el acto administrativo mediante el cual se otorgue o se niegue la Licencia Ambiental solicitada. De conformidad con la Ley 388 de 1997 y sus modificaciones posteriores, las determinantes ambientales dentro de los diferentes instrumentos de ordenación territorial, deben ser respetadas y son prevalentes a la hora de planificar proyectos de este tipo y dicha directriz está siendo tenida en cuenta por esta Autoridad.

En concordancia con lo anterior, es fundamental tener presente que el artículo 10 de la citada Ley 388 de 1997, señala:

"Artículo 10°.- Reglamentado por el Decreto Nacional 2201 de 2003. Determinantes de los planes de ordenamiento territorial. En la elaboración y adopción de sus planes de ordenamiento territorial los municipios y distritos deberán tener en cuenta las siguientes determinantes, que constituyen normas de superior jerarquía, en sus propios ámbitos de competencia, de acuerdo con la Constitución y las leyes:

(...)



Radicación: 2018150897-2-000

Fecha: 2018-10-26 12:19 - Proceso: 2018150897
Trámite: 68-30DPE - Derecho de Petición de Consulta

3. El señalamiento y localización de las infraestructuras básicas relativas a la red vial nacional y regional, puertos y aeropuertos, sistemas de abastecimiento de agua, saneamiento y suministro de energía, así como las directrices de ordenamientos para sus áreas de influencia."

Lo anterior implica, al contrario de lo que aducen las asociaciones y juntas de acción comunal, que son los POT los que deben actualizarse de conformidad con los proyectos de infraestructura vial de interés nacional y regional que se vayan a ejecutar. En apoyo a lo dicho, el Decreto 2201 de 2003, en su artículo 1, lo siguiente:

"Los proyectos, obras o actividades considerados por el legislador de utilidad pública e interés social cuya ejecución corresponda a la Nación, podrán ser adelantados por esta en todo el territorio nacional, de manera directa o indirecta a través de cualquier modalidad contractual, previa la expedición de la respectiva licencia o del correspondiente instrumento administrativo de manejo y control ambiental por parte de la autoridad ambiental correspondiente."

Por su parte, y se llama la atención en este punto, el artículo segundo del mismo decreto prescribe:

"Los planes, planes básicos o esquemas de ordenamiento territorial de los municipios y distritos en ningún caso serán oponibles a la ejecución de proyectos, obras o actividades a los que se refiere el artículo primero del presente decreto."

En suma, es por la propia disposición legal que, en los proyectos de interés nacional, como el que nos ocupa, que los POT de los municipios comprendidos dentro del área de influencia del proyecto, no son oponibles a este tipo de proyectos, esto es que los diferentes instrumentos de planeación territorial deberán adecuarse a las condiciones geográficas, trazados y demás especificidades que contemplen aquellos proyectos por su importancia nacional. No comparte, entonces, esta Autoridad las afirmaciones relacionadas con que el proyecto "Construcción de la vía Mulaló – Loboguerrero", no respeta el Esquema de Ordenamiento Territorial de La Cumbre, promulgado en el año 2000.

33. Este aspecto sobre niveles de ruido y medidas para su control y adaptación a las normas que regulan dichos niveles, hace parte de la evaluación del componente físico que adelanta actualmente esta Autoridad. Los resultados de esta evaluación se darán a conocer en el acto administrativo mediante el cual se otorgue o se niegue la Licencia Ambiental solicitada.

34. Es de señalar, en primer lugar, que el fragmento de la respuesta que le otorgó el gerente de defensa judicial del entonces INVIAS al Tribunal Administrativo del Valle, que se transcribe en este numeral, no comprende hechos nuevos respecto del estado actual del trámite. Se trata únicamente de una manifestación de aquella entidad con miras al proceso de licitación para poder celebrar el contrato de concesión entre la ANI y el futuro contratista, quien deberá definir los diseños definitivos del proyecto, lo que desborda el alcance las competencias de la ANLA. Ahora bien, tal como se dijo, el proyecto es presentado a la ANLA en etapa de factibilidad, esto significa que efectivamente los diseños de trazados definitivos no han sido determinados y son susceptibles de modificaciones posteriores, no solo en la Unidad Funcional 3, sino que puede abarcar otras unidades funcionales.

Se reitera que la ANLA no definió diseños de trazados para el corredor Mulaló Loboguerrero, pues tal aspecto es competencia de la ANI, sino que eligió la alternativa ambiental sobre la cual la interesada en la Licencia Ambiental deberá elaborar el respectivo Estudio de Impacto Ambiental para poder determinar



Radicación: 2018150897-2-000

Fecha: 2018-10-26 12:19 - Proceso: 2018150897
Trámite: 68-30DPE - Derecho de Petición de Consulta

la viabilidad ambiental del proyecto, con arreglo a las consideraciones ya hechas acerca del Diagnóstico Ambiental de Alternativas.

35. Su consulta señala que COVIMAR S.A.S. sólo busca construir la vía desde la visión costo – beneficio de un proyecto, dejando de lado las necesidades y situación de la comunidad. Al respecto, esta Autoridad considera que se trata de una afirmación o una visión subjetiva del proyecto y de la sociedad interesada en la Licencia Ambiental. La ANLA no hará pronunciamiento sobre el particular.
36. Esta Autoridad adelanta la evaluación de todos los Estudios de Impacto Ambiental para la solicitud de Licencias Ambientales de cualquier proyecto sujeto a su competencia, así como los complementos de estos, para las respectivas modificaciones, con profesionales que cumplen los requisitos académicos y de experiencia laboral necesarios para poder ejecutar su labor de evaluar aquellos estudios con un alto grado de calidad. Cada componente, biótico, abiótico, socioeconómico, y el de la evaluación económica, es evaluado y analizado por un profesional afín a la materia y si bien, esta Autoridad no se opone a que las organizaciones tanto públicas o privadas puedan aportar sus conocimientos y visiones sobre un determinado proyecto, ello no implica que se deba acudir a terceros u otros profesionales para adoptar una decisión sobre la solicitud de Licencia Ambiental.

En el trámite de licenciamiento del proyecto, se llevó a cabo el día 22 de septiembre la Audiencia Pública Ambiental, en el municipio de La Cumbre, a petición de más de 100 ciudadanos, en la cual se recibieron ponencias de algunos ciudadanos que han trabajado o estudiado desde lo técnico, proyectos de infraestructura similares al que es objeto de examen. Todas aquellas ponencias están siendo estudiadas por la Entidad en el marco de evaluación del EIA del proyecto.

Ahora bien, en lo relacionado con la solicitud que se declare el proyecto como "crítico", según se advierte en la consulta, por su alta vulnerabilidad ambiental, esta Autoridad debe señalar que la normatividad ambiental no contempla una categoría de proyectos que pudiesen catalogarse como "críticos". Lo que sí es posible, y es un aspecto que se está evaluando y cuyos resultados se darán a conocer en la Resolución que otorgue o niegue la Licencia Ambiental, es calificar ciertos impactos sobre los componentes biótico, abiótico o socioeconómico, como leves, moderados, severos y críticos, temática que se aborda en el respectivo capítulo de evaluación de impactos, dentro del contenido del Estudio de Impacto Ambiental.

Tal como se ha venido manifestando, todo proyecto sujeto a licencia ambiental tiene la potencialidad de generar efectos ambientales sobre los recursos naturales, el ambiente y el paisaje, y para ello se hace la evaluación ambiental del mismo, y poder así, determinar la viabilidad de otorgar la Licencia Ambiental. En el caso en que se otorgue el señalado instrumento, se puntualiza que en él están incluidas todas las medidas tendientes a prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos que conlleve el proyecto, dejando claro que, si existen impactos críticos, los mismos estarán sometidos a las medidas de carácter más riguroso que esta Entidad, en uso de sus competencias, pueda establecer.

Bajo esta perspectiva, el EIA presentado por COVIMAR S.A.S está siendo objeto de un riguroso estudio por parte de esta Autoridad, en el cual se examinan los elementos de alta susceptibilidad o vulnerabilidad que puedan afectarse con la ejecución de las obras. Sin embargo, no es de recibo catalogar específicamente este proyecto como "crítico", y pretender con ello, darle un trámite o un tratamiento preferencial de licenciamiento con relación a todos los demás proyectos que se presentan a la ANLA para ser licenciados, muchos de los cuales se caracterizan





Radicación: 2018150897-2-000

Fecha: 2018-10-26 12:19 - Proceso: 2018150897
Trámite: 68-30DPE - Derecho de Petición de Consulta

porque su ejecución, tiene prevista también los posibles impactos sobre ecosistemas o entornos de alta sensibilidad ambiental.

A su turno, frente a un dictamen independiente sobre el proyecto y sus posibles afectaciones al Acuífero de Pavas, esta Autoridad debe ser enfática en que la ley ha previsto que la ANLA es la autoridad ambiental, creada a través del Decreto 3573 de 2011, para otorgar o negar Licencias Ambientales a los proyectos que correspondan a su competencia, que cuenta con su personal profesional técnico idóneo para adelantar la evaluación del EIA puesto a su consideración, con autonomía financiera y administrativa, y que actúa de acuerdo con los principios de la función administrativa, de acuerdo con el artículo 209 de la Constitución Política Nacional y el artículo tercero de la Ley 1437 de 2011, dentro de los cuales se encuentran los principios de legalidad, imparcialidad, publicidad, eficiencia, celeridad y moralidad, entre otros, los cuales se verifican a con suma rigidez en cada una de sus funciones. Por tal razón, no es de recibo el hecho de que se quiera hacer ver que la ANLA no está actuando de manera imparcial en el caso que nos ocupa y que por ello se requiere la intervención de terceros "independientes".

Por último, en lo que respecta a la solicitud de declarar Distrito de Manejo Integrado al Acuífero de Pavas, no se emitirá pronunciamiento, toda vez que las competencias para tal fin recaen, exclusivamente, en la CVC y no en la ANLA.

De este modo se da respuesta a su consulta, agradeciendo sus aportes a la evaluación que esta Autoridad adelanta sobre el Estudio de Impacto Ambiental presentado por la sociedad CONCESIONARIA NUEVA VIAL AL MAR – COVIMAR S.A.S.

Cordialmente,

JHON COBOS TELLEZ

Coordinador Grupo de Respuesta a Solicitudes Prioritarias

Copia: Doctor
LOUIS FRANCOIS KLEYN LOPEZ
Presidente
AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI -
Calle 24 A # 59 - 42 Edificio T3 Torre 4 Piso 2
Bogotá D.C.

Medio de Envío: Correo Electrónico

Ejecutores

JUAN GUILLERMO ALVAREZ
MEJÍA
Profesional Físico/Contratista

JESUS ALIRIO LEAL SIERRA
Profesional Técnico

Calle 37 No. 8 – 40 Bogotá, D.C. Edificio Anexo
Código Postal 110311156
Nit: 900.467.239-2
Centro de Contacto Ciudadano: 57 (1) 2540100 / 018000112998
PBX: 57 (1) 2540111
www.anla.gov.co
Página 18 de 19



GOBIERNO
DE COLOMBIA



MINAMBIENTE



Radicación: 2018150897-2-000

Fecha: 2018-10-26 12:19 - Proceso: 2018150897
Trámite: 68-30DPE - Derecho de Petición de Consulta

Ejecutores
GERMAN JAVIER FERNANDO
CRUZ RINCON
Profesional Jurídico/Contratista

Revisor / Líder
LAURA EDITH SANTOYO
NARANJO
Coordinador Grupo de Infraestructura

Laura E. Santoyo N.

MARIA FERNANDA SALAZAR
VILLAMIZAR
Profesional Jurídico/Contratista

Maria Fernanda Salazar V.

MAYELY SAPIENZA MORENO
Profesional Jurídico/Contratista

Mayely Sapienza M.

EFRAIN ALEXANDER USCATEGUI
HERNANDEZ
Revisor -Físico/Contratista

Fecha: 23 de octubre de 2018

Archívese en: LAM1758

Plantilla_Oficio_SILA_v5_42800

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.

